



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1714/2022**

**Asunto: Seguridad en los vehículos de transporte escolar / resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número arriba indicado, sobre la seguridad de los vehículos de transporte de alumnos, en concreto para la realización de excursiones, demandándose que dichos vehículos cuenten con cinturones de tres puntos y sistemas de retención (alzador sin respaldo), para garantizar la correcta protección de los menores en los desplazamientos.

A tal efecto, se estima que, aunque los vehículos contratados para realizar los servicios de transporte de los alumnos con motivo de las excursiones escolares programadas cumplen con la normativa vigente en materia de seguridad, los sistemas de seguridad que se demandan son necesarios para que los menores puedan ser transportados con total seguridad.

Con todo, aunque la queja hace referencia concreta a los vehículos de transporte escolar que se utilizan para realizar las excursiones escolares, el objeto de aquella puede extenderse a todos los vehículos que transportan alumnos, al margen de que sea con ocasión de la realización de las rutas ordinarias, o de excursiones que formen parte de las actividades complementarias o extraescolares programadas.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el artículo 117 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece, sobre los cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil homologados, lo siguiente:

*“1. El conductor y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, tanto en la circulación*



*por vías urbanas como interurbanas. Esta obligación, en lo que se refiere a los cinturones de seguridad, no será exigible en aquellos vehículos que no los tengan instalados.*

*En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.*

*2. En los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por el conductor, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocado en lugares visibles de cada asiento.*

*En estos vehículos, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.*

(...)”.

Con todo, puesto que la legislación vigente, para los vehículos de más de 9 plazas, permite el uso en exclusiva de los cinturones de seguridad instalados, que no tienen que ser de tres puntos de fijación, en función de la talla y peso de los menores, se estima que, para una mayor seguridad de los menores de menor talla y peso, la Administración educativa debería tratar de poner a disposición del alumnado vehículos que, en todo caso, dispongan de cinturones de tres puntos (en lugar de los cinturones de seguridad de dos puntos ventrales que son habituales en los vehículos utilizados para el transporte de menores), junto con los correspondientes sistemas de retención infantil. Si no se dispone de estos elementos, la valoración sobre la adecuación de los cinturones de seguridad de dos puntos a la talla y el peso de cada menor podría realizarse de una forma subjetiva y no especialmente exigente, exponiendo a posibles daños a quienes realmente necesiten el uso de mecanismos adicionales de seguridad.

Con relación a ello, en el informe de la Consejería de Educación, tras remitirse al artículo 117 del Reglamento General de Circulación ya transcrito, hace hincapié en que la normativa vigente permite el uso de los cinturones de seguridad instalados en los vehículos de transporte escolar, que no tiene que ser de tres puntos de fijación.

Del mismo modo, la Consejería de Educación señala que, procurando siempre la mejora del servicio educativo, así como de sus servicios complementarios, ha consultado al sector para verificar la existencia de alguna posibilidad de mejora en lo relativo a los sistemas de retención infantiles, con las siguientes conclusiones:



*“-Existe una disponibilidad muy limitada de vehículos con cinturones de tres puntos.*

*- La necesidad del uso paralelo de un dispositivo de retención infantil adicional (alzador) por la estatura de los alumnos, plantea incertidumbres sobre su cobertura por los seguros.*

*-Ante la poca oferta existente, si se contratase algún vehículo con algún puesto con cinturón de tres puntos (suelen tener el de atrás en el pasillo, los dos delanteros y los dos traseros en las puertas) se podrían producir situaciones injustas para parte del alumnado”.*

Con todo, a pesar de los inconvenientes puestos de manifiesto, en particular a partir de la normativa vigente, entre la que también habría que tener en consideración, en cuanto a las características técnicas de los vehículos, el artículo 4 del Real Decreto 443/2001, del 27 de abril, referente a las condiciones de seguridad en transporte escolar y de menores, habría de valorarse la posibilidad de impulsar el uso de los cinturones de tres puntos, regulables en altura en la medida de lo posible, y la utilización de alzadores para los alumnos más pequeños en los vehículos de transporte escolar, tal como se viene demandando por las familias y a través de distintas plataformas y organizaciones.

También a los efectos de mejorar la seguridad en el uso del transporte escolar, esta Procuraduría igualmente ha dirigido diversas Resoluciones a la Consejería de Educación, como la de 14 de enero de 2014 (expediente 20133014) y de 25 de febrero de 2019 (expediente 20186433), reiterándose en esta última lo solicitado en la anterior, y, en definitiva:

*“- Que a través de las cláusulas administrativas de los contratos por los que se establece el servicio de transporte escolar, se siga dando prioridad a aquellos vehículos que tengan una menor antigüedad; y, también, a los que, con independencia de la antigüedad, cuenten con los cinturones de seguridad y los mecanismos de retención que deben tener instalados los vehículos de reciente matriculación”.*

Cabe aclarar que en la Resolución se partía de que los vehículos matriculados antes del 20 de octubre de 2007 podían circular incluso sin cinturones de seguridad, en virtud del artículo 117 y la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de Circulación. A tal efecto, la Directiva 2005/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre, por la que se modificó la Directiva 77/541/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre cinturones de seguridad y sistemas de retención de vehículos a motor, establecía que, a partir del 20 de octubre de 2006, los Estados miembros no debían conceder nuevas homologaciones de vehículos que no tuvieran instalados sistemas de retención; y, a partir del 20 de octubre de 2007, se debía denegar la matriculación, venta o puesta en servicio de los vehículos



que no tuvieran instalados los cinturones de seguridad o sistemas de retención. Asimismo, también hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 3 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores,

*“1. Como regla general, sólo podrán prestarse los servicios comprendidos en el párrafo a) del artículo 1 (transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar), y adscribirse, en su caso, a las autorizaciones de transporte regular de uso especial, aquellos vehículos que no superen, al inicio del curso escolar, la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación.*

*No obstante, se admitirá la adscripción de vehículos de antigüedad superior, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:*

*1.º Que el vehículo no rebase la antigüedad de dieciséis años, contados desde su primera matriculación, al inicio del curso escolar.*

*2.º Que el solicitante acredite que el vehículo se venía dedicando con anterioridad a la realización de esta misma clase de transporte, o bien presente el certificado de desguace de otro vehículo que en el corriente curso escolar o en el anterior hubiese estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares.*

*2. Los transportes objeto de este Real Decreto no podrán ser realizados por vehículos cuya antigüedad al comienzo del curso escolar, contada desde su primera matriculación o puesta en servicio, sea superior a dieciséis años.*

*3. A los efectos del cómputo de antigüedad se considerará el día 1 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar”.*

Con todo, dicha Resolución fue aceptada por la Consejería de Educación que, a través de un escrito fechado el 19 de marzo de 2019, indicó que:

*“...la Administración educativa incluirá, en los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos de rutas de transporte escolar de las próximas licitaciones, un criterio de adjudicación referido al uso de sistemas de retención, otorgando puntos a aquellas empresas que oferten sistemas de retención infantil homologados por la normativa para su uso en autobús”.*

Pues bien, en la misma línea cabría insistir para que, con independencia del cumplimiento de normativa estatal vigente en consideración a la competencia exclusiva del Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21ª de la Constitución Española), se impulsen medidas que contribuyan a mejorar la seguridad de los menores en los vehículos de transporte escolar, considerando que dicha normativa deja cierto margen de vulnerabilidad para los usuarios más pequeños.



Una forma de conseguir esa seguridad reforzada para los alumnos de menor edad en el transporte escolar nos lleva al momento de la contratación del servicio público de transporte escolar, con ocasión de la cual, en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas por las que se han de regir los contratos podría incluirse la valoración de vehículos con los mecanismos de seguridad adicionales de los que venimos hablando.

Sin embargo, a la vista de los expedientes de contratación más actuales promovidos por la Consejería de Educación, se puede advertir que, en lo que respecta a los requisitos de seguridad de los vehículos, las cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas establecidas se limitan a exigir el cumplimiento por los vehículos de los requisitos previstos en el RD 443/2001, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, puntuándose, además del precio u oferta económica, la menor antigüedad de los vehículos, pero en ningún caso la incorporación de elementos de seguridad adicionales como los cinturones de seguridad de tres puntos y los alzadores para menores que por su peso y talla pudieran ser requeridos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe valorarse la inclusión, en los pliegos de contratación administrativa para la adjudicación del servicio público de transporte escolar, de criterios de valoración que contemplen una mayor puntuación para aquellos contratistas que pongan a disposición del servicio vehículos con cinturones de seguridad de tres puntos, a poder ser regulables en altura, y con alzadores que hayan de ser utilizados por los usuarios del servicio por razón de su peso y talla.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López